



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES 125/2017.

DENUNCIANTE: EDWING
EDUARDO GONZÁLEZ
FERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: PATRICIO
AGUIRRE SOLÍS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS
RUIZ.

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, en los que se advierte de oficio por este Tribunal Electoral que, en el fallo emitido el veintiséis de agosto del año en curso, existe una imprecisión en la redacción que amerita su aclaración; y

RESULTANDO:

Antecedentes.

I. El veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral de Veracruz, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES 125/2017.

II. En la parte final de dicha resolución, se estableció lo siguiente: "**Así, por unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto en contra del Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ...". (sic)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ejerce jurisdicción

por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, y 344 del Código Electoral; así como 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Toda vez que, si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el procedimiento especial sancionador cuya resolución es motivo de aclaración, en consecuencia, las propias disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier cuestión incidental que surja o sea planteada con relación al mismo.

SEGUNDO. Aclaración.

En el presente caso, es procedente realizar la aclaración de sentencia de oficio del procedimiento especial sancionador 125/2017, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 381, párrafos cuarto y quinto, del Código Electoral, establece que este Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Ahora bien, la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal propio de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los elementos¹ siguientes:

¹ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **11/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**



a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia o de la sección de ejecución correspondiente.

f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

De lo anterior, se puede inferir que, entre otras cosas, la finalidad de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

En el caso que nos ocupa, este órgano resolutor observa que en la resolución emitida el veintiséis de agosto, se estableció de forma involuntaria, lo siguiente:

*“Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto en contra del Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, **José Oliveros Ruiz**, ponente en el presente asunto, y Javier Hernández Hernández; firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.” (sic)*

En ese tenor, debe aclararse que el procedimiento especial sancionador 125/2017, se resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, de tal forma que la redacción debió quedar como sigue:

*“Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la*